

que tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará, por consiguiente, limitado á dos clases que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquélla las cuotas que la concesión respectiva asigna á la primera clase y á la última, las que dicha concesión señala á la tercera clase.

México, septiembre doce de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*S. Camacho*.  
Es copia. México, septiembre 12 de 1907.—*Gilberto Montiel*.

«Diario Oficial», septiembre 21 de 1907.

---

NUMERO 451.

Septiembre 12.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando el número 358 de 20 de junio del presente año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 360.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado, y para dar cumplimiento á lo prevenido en la fracción II del artículo 14 de la Ley de Egresos vigente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se reforma el decreto número 358 de 20 de junio del presente año.

Artículo segundo. Son acreedores al beneficio del 10% sobre sus haberes corrientes, los Militares que en seguida se expresan:

Generales y Brigadieres, sea con mando, en disponibilidad ó en comisión.

Coroneles del Ejército, empleados en la Secretaría de Guerra.

Estado Mayor del Ciudadano Presidente de la República.

Estado Mayor del Ciudadano Secretario de Guerra y Marina.

Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor.

Escolta de la Comisión Geográfico-Exploradora.

Escuadrón de Guardias de la Presidencia.

General, Jefes y Oficiales de las Residencias Presidenciales.

Comandante Militar de México, su Estado Mayor y Mayoría de Plaza.

Prisión Militar de Santiago.

Comandante Militar y Mayoría de Plaza de Veracruz.

Prisión Militar de Veracruz y Ulúa.

Comandancia Militar de Acapulco.

Jefes de Zona y sus Estados Mayores.

Jefes de Armas y sus Estados Mayores.

Mayoría de Plaza de Tepic.

Cuerpo de Ingenieros Constructores.

Colegio Militar.

Escuela Militar de Aspirantes.

Parque General de Ingenieros y Compañía del Tren.

Batallones de Zapadores, Infantería, Cuadros de Batallón y Compañías de la Baja California y de Guerrero.

Jefes y Oficiales de Artillería.

Guardaalmacenes y Guardaparques de Artillería.

Regimientos y Cuadros de Regimientos de Caballería.

Personal facultativo del Cuerpo Médico Militar (Empleado en los Cuerpos y Hospitales) y Servicio Veterinario.

Jefes y Oficiales del Parque Sanitario y Tren de Ambulancia.

Escuadrón de Gendarmes del Ejército.

Jefes y Oficiales del Depósito comisionados en servicios de armas, ó Estados Mayores de las Zonas, Jefaturas de Armas, Comandancias Militares, Mayorías de Plaza ó Residencias Presidenciales.

Subinspector de Escuelas de tropa.

Almacenes Generales de Vestuario y Equipo.

Artículo tercero. Los Generales, Jefes y Oficiales que hagan uso de licencia temporal ó por enfermedad, con goce de haber, no perderán el derecho al beneficio del 10% sobre sus haberes.

Artículo transitorio. Este decreto comenzará á surtir sus efectos, desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de septiembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División, Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. —Presente”.

Y lo comunico á usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de septiembre de 1907.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1907.

---

NUMERO 452.

Septiembre 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Aurelio Cadena y Marín, para la explotación de guano en las Islas Aguada ó Puerto Real, Cayo Chelem y demás porciones que se mencionan, en el Golfo de México.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.<sup>a</sup>  
Estampillas de documentos por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Aurelio Cadena y Marín, para la explotación de guano en las Islas Aguada ó Puerto Real, Cayo Chelem, Sabancuy, Holbox, Sisal, Xamachtun, Techal, Temalcab, Triángulos y Blanca, en el Golfo de México.

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Aurelio Cadena y Marín ó á la compañía que al efecto organice, con arreglo á las leyes mexicanas y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para que durante el período de diez años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, pueda explotar el guano en las Islas Aguada ó Puerto Real, Cayo Chelem, Sabancuy, Holbox, Sisal, Xamachtun, Techal, Temalcab, Triángulos y Blanca, en el Golfo de México.

Artículo 2.<sup>o</sup> El concesionario se compromete á respetar las concesiones otorgadas por esta Secretaría para la pesca, la explotación de la concha perla y demás aprovechamientos diferentes de la explotación del guano.

Artículo 3.<sup>o</sup> Para la explotación legal del guano en las islas mencionadas, el concesio-

nario registrará sus operaciones en los Puertos de Campeche ó Progreso, según convenga á sus intereses.

Artículo 4º El concesionario pagará al Gobierno Federal \$0.75 (setenta y cinco centavos) por tonelada de guano que extraiga, previo arqueo del buque de embarque en alguna de las Aduanas de los puertos mencionados, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida explotación y extenderá el certificado correspondiente.

Artículo 5º El concesionario se obliga á observar los reglamentos y demás disposiciones que dicten las Secretarías de Hacienda, Guerra y Fomento, para la vigilancia de la explotación y exacto cumplimiento de este contrato.

Artículo 6º El concesionario pagará á la Aduana respectiva, los derechos de exportación del guano que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones relativas actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Artículo 7º Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos de exploración dentro del preciso término de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato y á comenzar la explotación dentro de los seis meses siguientes.

Artículo 8º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de \$3,000.00 (tres mil pesos) en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de un mes contado desde la fecha de este contrato.

Artículo 9º El concesionario ó la compañía que al efecto organice, se comprometen á no traspasar el presente contrato á un particular ó á otra compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bujo ningún concepto podrán traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en este sentido y caducando desde luego por ese sólo hecho, este contrato.

Artículo 10. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relativos con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consecuencia, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 11. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos de este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de dos meses contados desde que comenzó el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligado el concesionario á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos, en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde dentro de los dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se

abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Artículo 12. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo señalado en el artículo octavo, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa justificada.

II. Por no hacer el entero la cuota que se fija como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación ó importación.

III. Por traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo.

IV. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Artículo 13. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa. En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato el concesionario perderá el guano, embarcaciones, herramientas y demás útiles empleados en la explotación.

Artículo 14. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, podrá hacer visitar las islas en que se haga la explotación cada vez que lo juzgue conveniente, y el concesionario producirá todos los informes que se le pidan, así como un informe anual del estado de la negociación.

Artículo 15. El concesionario se compromete á prestar su cooperación al Gobierno para evitar la explotación fraudulenta del guano y de otras substancias de las islas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Artículo 16. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Artículo 17. El concesionario se compromete á tener en esta capital muestras del guano que explote.

Artículo 18. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el interesado.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los trece días del mes de septiembre del año de 1907.—*O. Molina.—A. Cadena y Marín.*

Es copia. México, septiembre 20 de 1907.—El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial», septiembre 21 de 1907.

#### NUMERO 453.

Septiembre 13.—Secretaría de Fomento.—Convenio prorrogando por un año el plazo para el establecimiento de las quince primeras familias, según contrato celebrado con Federico Legazpi.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª  
Al margen una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

El C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Federico Legazpi, como sucesor de la Compañía Colonizadora de Gómez Palacio, S. A., cuya personalidad tiene acreditada en el expediente respectivo, han convenido en lo siguiente:

Primero. Se proroga por un año el plazo que para el establecimiento de las primeras quince familias, señala el artículo cuarto, del contrato celebrado en dieciséis de agosto de mil

novecientos seis, con el C. Federico Legazpi, en representación de la Compañía Colonizadora de Gómez Palacio, S. A., sobre colonización en el Estado de Durango; sin que se entienda por esto prorrogado también el término total que para el establecimiento del resto de las familias, fija el mismo artículo cuarto.

Segundo. Subsisten en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones del referido contrato de dieciséis de agosto de mil novecientos siete.

México, septiembre 13 de 1907.—*O. Molina.*—*F. Legazpi.*

Es copia. México, septiembre 18 de 1907.—Por orden del Secretario: El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial», septiembre 21 de 1907.

#### NUMERO 454.

Septiembre 19.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de A. A. Acosta, por un folleto anunciador de los Específicos del Dr. Hershey.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, con domicilio en la calle de Rebeldes número 65.—Agencia Internacional de Patentes.—México, D. F., ante usted respetuosamente comparece y expone:

Que habiendo recibido poder del Sr. A. A. Acosta para obtener de la Secretaría de su digno cargo que queden asegurados los derechos de propiedad literaria de un folleto anunciador de los Específicos del Dr. Hershey, de cuyo folleto tengo el honor de remitir tres ejemplares que la ley ordena, á usted suplico se sirva librar sus respetables órdenes, á fin de que previos los trámites del caso, quede asegurado conforme á la ley el volumen de referencia.

Es gracia y justicia.

México, septiembre 18 de 1907.—Agencia Internacional de Patentes.—*Julio Grandjean.*  
—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. A. A. Acosta, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un folleto anunciador de los Específicos del Dr. Hershey; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de septiembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Julio Grandjean.—(Agencia Internacional de Patentes.—Rebeldes 65).—Presente.

Son copias. México, 19 de septiembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Leopoldo Kiel.*

«Diario Oficial», octubre 2 de 1907.

#### NUMERO 455.

Septiembre 20.—Secretaría de Hacienda.—Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de octubre próximo, el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 2ª.—Número 2,396.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de octubre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$44.41 que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 31.38 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.56 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de septiembre de 1907.—*Limantour.*—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», septiembre 24 de 1907.

#### NUMERO 456.

Septiembre 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Laurence O. Harnecker, representante de la «Jalisco Railway Company», reformando el artículo 1º del de fecha 13 de julio de 1905, para la construcción del ferrocarril de Guadalajara á Chamela.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª  
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Laurence O. Harnecker, representante de la «Jalisco Railway Company», concesionaria del Ferrocarril de Guadalajara á Chamela, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Por mutuo acuerdo se conviene en reformar el artículo 1º del contrato de concesión del Ferrocarril de Guadalajara á Chamela, fecha 13 de julio de 1905, quedando dicho artículo en la forma siguiente:

«Artículo 1º Se autoriza á la Jalisco Railway Company, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de ochenta años contados desde el 21 de julio de 1905 y conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Jalisco que partiendo de la capital del mismo y pasando por Autlán termine en el puerto de Chamela, con facultad de construir dos ramales: uno de la Vega á Cocula, punto que tocará la línea principal; y el otro de San Clemente, por donde también pasará la misma línea, á Ayutla».

Artículo 2º Se hace constar que la longitud estimativa de los ramales á que se refiere el artículo anterior, es en conjunto igual á la que tendría el ramal de Guadalajara á la Soledad que se estipulaba en el artículo 1º de la citada concesión, materia de esta reforma.

México, septiembre veinte de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández.*—*L. O. Harnecker.*

Es copia. México, septiembre 20 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», septiembre 28 de 1907.

## NUMERO 457.

Septiembre 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Rafael Gascón, por dos piezas de música para piano tituladas «Jota Aragonesa».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Rafael Gascón, á usted respetuosamente digo:

Que soy autor del arreglo de las siguientes piezas musicales:

Jota Aragonesa, para piano, con letra, 1.<sup>er</sup> cuaderno.

Jota Aragonesa, para piano, con letra, 2.<sup>o</sup> cuaderno.

Y deseando impedir que algunas personas las reproduzcan en perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro, que me reservo la propiedad artística de las referidas piezas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil, acompañando dos ejemplares de cada una de ellas para que se constituya los depósitos legales, y uno más para la Biblioteca del digno cargo de usted.

México, 19 de septiembre de 1907.—*Rafael Gascón*.—1.<sup>a</sup> de Bucareli número 626.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de dos piezas de música para piano 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> cuadernos, y tituladas: «Jota Aragonesa»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de septiembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Rafael Gascón.—(1.<sup>a</sup> de Bucareli número 626).—Ciudad.

Son copias. México, 20 de septiembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección especial, *Leopoldo Kiel*.

«Diario Oficial», octubre 2 de 1907.

## NUMERO 458.

Septiembre 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Eduardo Castro, por un dibujo en copia fotográfica representando un gallo frente á seis botellas y esta inscripción «Toluca quiere decir supremacía. Las cervezas preferidas del público».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Septiembre 19 de 1907.

El que suscribe, deseando impedir la reproducción del adjunto dibujo que presenta en dos copias fotográficas del mismo, y que es reproducción del original que tiene 25×34½ pul-

gadas, ante usted declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil que se reserva la propiedad artística del mismo dibujo, acompañando al efecto tres ejemplares del mismo.  
—*Eduardo Castro*.—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un dibujo que presenta en copia fotográfica y que es reproducción del original que tiene 25×34½ pulgadas y representa un gallo frente á seis botellas y esta inscripción «Toluca quiere decir supremacía. Las cervezas preferidas del público»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución, México, 21 de septiembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Eduardo Castro. (Centro Mercantil 2.<sup>o</sup> piso número 17).—Presente.

Son copias. México, 21 de septiembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: *Leopoldo Kiel*, Jefe de la Sección de Instrucción Especial.

«Diario Oficial» octubre 12 de 1907.

## NUMERO 460.

Septiembre 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Alfredo A. Jiménez, por un mapa de las vías de comunicación de la República Mexicana en 1907.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Alfredo A. Jiménez, ante usted con el debido respeto expone:

Que habiendo formado un mapa de las vías de comunicación de la República Mexicana en 1907, suplica á usted atentamente que, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil, se sirva usted concederle que se registre á su nombre la propiedad artística de dicho mapa, á fin de evitar su reproducción.

Para los efectos legales se acompañan tres ejemplares del referido mapa.

Protesta lo necesario.

México, septiembre 20 de 1907.—*Alfredo A. Jiménez*.—Dirección: C/o Sr. Carlos Crombé.—Medinas número 20.—Ciudad.—Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.<sup>a</sup>  
Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—99